

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5369.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8870.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Hacienda.—Circular. — En escrito del día 8 del corriente me ha espuesto don Casimiro Urrech lo que sigue:

«Ocupado en mis estudios sobre la riqueza territorial de estas islas, con el objeto de cumplir lo que ofrecí en Febrero de 1862 al circular una memoria referente al mismo asunto, de lo que tuve el honor de remitir ejemplares al Gobierno del digno cargo de V. S., á la Diputación provincial y otras corporaciones administrativas y científicas, he tocado la necesidad de consultar varios antecedentes que con el beneplácito de V. S. pudieran facilitarme las oficinas de Gobernacion y Hacienda de esta provincia y sus Ayuntamientos, toda vez que son relativos á poblacion y clases en que se divide segun la índole de los recursos con que se sostiene; á la riqueza conforme se encuentra repartida entre vecinos y forasteros, y á los ramos principales de la agricultura y sus granjerías que son objeto de importacion y exportacion.»

En su eista y considerando la utilidad é importancia del asunto á que se refiere el escrito que antecede, he dispuesto se inserte esta circular en el Boletín oficial de la provincia á fin de que las oficinas y Ayuntamientos no pongan reparo en facilitar á don Casimiro Urech los datos que necesite para dicho estudio, puesto que le he concedido la autorizacion que ha solicitado, Palma 29 de Marzo de 1867.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8871.

Quintas.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que verificado el sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año, se suspendan las demas operaciones de la quinta hasta nueva orden. De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y á fin de que tenga el debido cumplimiento por los Ayuntamientos de esta provincia, encargándoles nuevamente cuanto les prescribí sobre este servicio en la circular inserta en el Boletín oficial número 5366. Palma 30 Marzo de 1867.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8872.

Seccion de Fomento.—Minas.—Por cuanto D. Jaime Cabrer, vecino de Puigpuñent, labrador, de 36 años de edad y habitante en el predio *Son Cotoner d'amunt*, ha presentado en el día de hoy una solicitud fechada en Palma por la que pide el registro y propiedad de una pertenencia de la mina de Lignito denominada «San Antonio» sita en el término municipal de Puigpuñent y en el mencionado predio. El terreno es propiedad de D. José Sureda y Boxadors. La designacion es como sigue: Se tendrá por punto de partida el en que se han principiado las escavaciones llamado *se Tortugueta*. Desde dicho punto se medirá una línea de 150 metros en direccion al N., en su extremo se levantará una perpendicular de 50 metros en direccion al E. y una de 250 metros al O., cuyas dos per-

pendiculares formarán una línea, y levantando una perpendicular en cada extremo de dicha línea de 500 metros cada una y en direccion al S. quedará determinado un paralelogramo cuyas dimensiones serán de 300 metros sobre 500, como marca la ley vigente.—Por lo tanto he acordado, segun previene el art. 22 de la espresada ley, admitir dicha instancia, salvo mejor derecho, disponiendo se fijen edictos en la tabla de anuncios del Gobierno y Alcaldía de Puigpuñent, insertándose ademas en el Boletín oficial á fin de que dentro de los sesenta dias siguientes al de su aparacion presenten en la Seccion de Fomento sus oposiciones los que se consideran con derecho al todo ó parte del terreno registrado ó los dueños de la finca si tuvieran que reclamar, en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas. Palma 29 de Marzo de 1867.—Cárlos de Pravía.

Núm. 8873.

CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E.—M.—Seccion 2.^a—A.

Ministerio de la Guerra, núm. 4.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra en comunicacion de 20 del mes actual lo siguiente.—En la Administracion de rentas de la Habana, se halla vacante una plaza de oficial segundo dotada con tres mil seiscientos escudos anuales ó sean mil doscientos de sueldo y dos mil cuatrocientos de sobre sueldo, cuya provision corresponde hacer en la clase de capitán del ejército, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 3 de Junio último que organizó las carreras civiles de Ultramar.

—De orden de S. M. y en observancia del artículo 2.^o del Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, para que llegue á conocimiento de los capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo objeto se insertará en los boletines oficiales de las provincias.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1867.—El Subsecretario.—Francisco Parreño.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 8874.

Ministerio de la Guerra, núm. 4.—Circular.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Ultramar dice al de la Guerra, en comunicacion del 18 del mes actual lo siguiente.—En la Contaduria de Hacienda de la isla de Cuba se halla vacante una plaza de oficial segundo dotada con tres mil seiscientos escudos anuales, ó sean mil doscientos de sueldo, y dos mil cuatrocientos de sobre sueldo, cuya provision corresponde hacer en la clase de capitanes del ejército, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 3 de Junio último que organizó las carreras civiles de la administracion pública de Ultramar.—De orden de S. M. y en observancia del artículo 2.^o del Real decreto de 6 de Febrero próximo pasado lo participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo traslado á V. E. de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra para que llegue á conocimiento de los capitanes que se hallen en situacion de reemplazo, con cuyo

objeto se insertará en los boletines oficiales de las provincias.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1867.—El Subsecretario.—Francisco Par-

reño.—Sr. Capitan general de las islas Baleares.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 8875.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA de las balears.

SUBSIDIO INDUSTRIAL. Año económico de 1866 á 1867.

Relacion de los individuos que figuran en la matricula del Subsidio del corriente año económico y deben ser declarados fallidos en virtud de las diligencias que constan en los expedientes instruidos á cada uno.

Table with columns: Nú-mero, Nombres, Industrias, Importe de la cuota y recargos (Esc. Mils.). Lists individuals like Pedro Quetglas, Pablo Miró, Andres Sanchez, etc., with their respective professions and tax amounts.

Continuation of the table from the previous page, listing individuals like Francisco Martorell, Antonio Forteza, Juan Piña, etc., with their professions and tax amounts.

TOTAL. 1849 153

Asciende la presente relacion á los figurados mil ochocientos cuarenta y nueve escudos ciento cincuenta y tres milésimas, la cual se inserta en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia en cumplimiento de lo que previene la disposicion 9.ª de la circular de la Direccion General de Contribuciones de 26 de Junio de 1856, para que los Síndicos, Peritos clasificadores, industriales de cada gremio y demas á quienes pueda interesar la baja que se propone, acudan á esta Administracion en el plazo de diez dias contados desde la publicacion á esponer oficialmente las observaciones que estimen procedentes en contra de dicha baja, si tienen motivo para creer que no sea legitima la insolvencia de los individuos que la motivan. Palma 21 de Marzo de 1867.—José Ruiz Mora.

Núm. 8876.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual, se halla inserta la Real órden siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la duda ocurrida acerca de si las religiosas en clausura, cuya regla no les permite descubrirse el rostro ante personas extrañas á la comunidad, deben ó no verificarlo levantándose el velo al otorgar cualquier acto ó contrato que haya de pasar ante Notario público, á fin de que este pueda asegurarse de la identidad de la persona y dar fé de su conocimiento; y considerando que no pudiendo el Notario prescindir de este requisito, exigido por el art. 23 de la ley del Notariado, es indispensable que las religiosas otorgantes se descubran el rostro siempre que aquel lo estime necesario á dicho fin, toda vez que pueden efectuarlo con la licencia y autorizacion debidas; de conformidad con lo consultado

por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo propuesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario, deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de la ley del Notariado, obteniendo previamente para ello la vóvia de la Autoridad eclesiástica correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1867.—Arrazola. —Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Y habiendose dado cuenta de dicha Real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes.—Palma 22 Marzo 1867.—Antonio R. Messa.

Núm. 8877.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por disposición de este juzgado se saca á pública subasta por término de veinte dias una porcion de terreno de estension de treinta y cuatro cuarteradas trescientos y ocho destres pertenencias del prédio Son García del término de esta capital, lindante por un lado con carretera de Llummayor, por otro con el prédio Son Baña, y parte de ses treinta y por los otros tres lados con tierras de la misma pertenencia; cuya porcion de terreno queda apreciada en siete mil libras mallorquinas. Pertenecen á D. José y D. Joaquín Romero y Noguera como heredero de su madre doña Juana María Noguera y á esta como viuda y heredera universal de don Joaquín Romero, y se vende á instancia de don Andres Barceló y Bestard para con su producto hacerle pago de lo que acredita contra el deudor Romero; quedando señalado para el remate del espresado terreno, el dia quince del próximo mes de abril á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demás que ocasiona dicho traspaso. Palma veinte y tres de marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—José Arbós y Rubí.

Núm. 8878.

Por el presente edicto se hace saber á D. Pedro Molina y Dalwan, cuyo domicilio se ignora, que como otro de los herederos abintestato de su hermano don Miguel comparezca en los autos segun este último con don Bartolomé Mas y otros sobre entrega de bienes, con el fin de evacuar la comunicacion conferida con providencia de doce de Marzo último al espresado don Miguel de la liquidacion practicada por el contador de dicho don Bartolomé Mas. Palma 28 Febrero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 8879.

D. Juan Carreras y de Vigo abogado del ilustre Colegio de la ciudad de Palma capital de las Baleares Juez de paz suplente primero de esta poblacion y Fiscal nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de esta misma provincia para proceder á la instruccion del oportuno expediente justificativo de los hechos y públicos servicios prestados por D. Juan Sintes y Capella de esta propia vecindad, oficial de contabilidad, y depositario de este municipio, durante la aciaga época en que reinó el cólera morbo asiático en este mismo punto y año de 1865, cuyos hechos y servicios son como siguen:

1.º Que durante el citado periodo de la epidemia enfermaron los dos escribientes de la municipalidad y el secretario y el re-

ferido Sr. Sintes despacharon solos todos los negociados de la corporacion.

2.º Que todos los dias tanto en las horas de oficina como en las extraordinarias y aun de noche se le encontraba en la oficina.

3.º Que habiéndose establecido una carnicería por cuenta del Ayuntamiento fué dicho D. Juan Sintes el encargado de pagar el valor del ganado comprado para surtirla como igualmente el de cobrar el producto de la carne vendida.

4.º Que durante los dias en que se hicieron fogatas se le vió todas las tardes disponiendo el reparto de las ramas destinadas al efecto.

5.º Que hizo muchísimas limosnas de su propio bolsillo siendo la mas pequeña de veinte y un reales treinta y tres céntimos.

6.º Que á mas de las espresadas limosnas renunció los sueldos que debía percibir como oficial de contabilidad y depositario del Ayuntamiento en favor de los coléricos pobres.

7.º Que con igual destino dió tambien diez cuarteras de trigo obligándose en caso necesario, á prestar gratuitamente otras cincuenta.

8.º Que solo con los sueldos que debía percibir y cedió fué el que figuró con mayor suma en la suscripcion abierta para atender al socorro de los coléricos pobres.

9.º Que á las altas horas de la noche, iba, cuantas veces era necesario, á la calsilla de sanidad para presenciarse las fumigaciones que se hacian á la correspondencia oficial y particular, que se recibia en aquel entónces por la via de Alcudia.

10. Que á los buques que fondearon en este puerto procedentes de puntos infestados, y entraron de arribada forzosa, les hacia visitas diarias como Diputado de salud, presenciando siempre las entregas de viveres que pedian las tripulaciones, disponiendo y presenciando tambien las fumigaciones que se daban á todos los buques que procedentes del Lazareto de Mahon llegaban á este puerto.

11. Que á todas horas se veia tanto la oficina como su casa atestada de gente por su carácter de Depositario, con cuyo roce y especialmente el de los enfermeros, conductores de cadáveres y sepultureros se hallaban muy espuestas su salud y su vida.

Por el presente edicto y en conformidad al contesto del art. 5.º del Reglamento de 30 de Diciembre de 1837, para la obtencion de la Cruz de la Orden civil de Beneficencia, hago públicos los indicados hechos y servicios, convocando al propio tiempo á todos los que puedan y quieran declarar acerca de ellos para que se presenten á efectuarlo, ó contradecirlos si bien les pareciere, en el despacho del infrascrito, dentro el término de veinte dias, que al efecto se señalan, á contar desde esta fecha. Ciudadela 20 de Marzo de 1867.—Juan Carreras.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 4 de Marzo de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Aranda y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido Micaela Lopez con Josefa Gonzalez, viuda de Gabino Arroyo, el curador *ad litem* de Eusebia, Atanasio, Romualdo y Agustin Calvo, y el Ministerio fiscal, sobre tercería á los bienes embargados á Clemente Calvo, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Micaela contra la sentencia que en 13 de Octubre de 1856 dictó la referida Sala:

Resultando que en 5 de Abril de 1845 contrajeron matrimonio Clemente Calvo y Micaela Lopez; y que habiendo fallecido el padre de esta, se formó inventario, tasacion y particion de los bienes dejados por el mismo, que fueron aprobados judicialmente en 9 de Junio de 1859, y correspondieron á la Micaela 2.708 rs., para cuyo pago se le adjudicaron dos viñas y tres tierras en los sitios que se indican, una cuba con su suelo y varios muebles y efectos:

Resultando que desde 19 de Enero de 1847 á 27 de Diciembre de 1859 Clemente Calvo compró varias viñas, tierras y otras fincas por los precios y á las personas que se espresan en 17 escrituras que obran en autos:

Resultando que formada causa contra dicho Clemente por homicidio de Gabino Arroyo, se le embargaron en 22 de Julio, 10 de Setiembre y 22 de Diciembre de 1862 diferentes bienes entre ellos las fincas que Micaela Lopez heredó de su padre y algunas de las compradas por el Clemente durante su matrimonio:

Resultando que por sentencia ejecutoria se condenó al mismo á cadena perpétua con las penas accesorias de interdiccion civil y demas consiguientes y pago de parte de las costas, á cuya liquidacion se procedió despues, correspondiendo á Calvo abonar 59.554 rs.; y para obtener el cobro se tasaron los bienes embargados al mismo, señalándose para la subasta el dia 14 de Setiembre de 1865:

Resultando que en 1.º de propio mes y año entabló Micaela Lopez demanda de tercería acompañando á ella la partida de su matrimonio, su hijuela paterna y las 17 escrituras referidas, y diciendo que la correspondian los bienes que heredó de su padre y la mitad de los otros, como gananciales, mediante á que la sociedad conyugal habia quedado disuelta en cuanto á los efectos civiles, en atencion á la pena impuesta á su marido, y que los bienes de ella no eran responsables de las consecuencias del delito de este, por lo que pidió que se declarase que la pertenecian los bienes que reclamaba y se alzara el embargo puesto en ellos, entregándose con las rentas que habian debido producir mientras habian estado en poder del depositario:

Resultando que evacuando el Promotor fiscal el traslado que se le confirió, dijo que debía llevarse á efecto el remate de los bienes embargados á Clemente Calvo, y aplicarse su importe á los interesados en las costas, á escepcion de los que figuraban en la hijuela paterna de Micaela Lopez, respecto á los cuales se suspendiera la subasta, y si en su dia probaba haberlos aportado al matrimonio, se le entregarían ó su equivalente de 2.708 rs.; fundándose en que Calvo estaba condenado por ejecutoria al pago de parte de costas, indemnizacion y gastos del juicio; en que los bienes embargados, escepto los que comprendia la hijuela de la Micaela, eran de aquel, segun se deducia de las escrituras presentadas, en las cuales constaba que las adquisiciones fueron hechas á nombre del Clemente, aunque hubieran tenido lugar durante el matrimonio; y en que este no estaba disuelto, siendo el marido durante el consorcio dueño de los gananciales, los que debian responder de sus deudas, sin que la muger sufriera por ello mas perjui-

cio que el que sufriría si aquel dispusiera de los mismos por venta ó por otro medio en que no hubiese ánimo de dañificarla:

Resultando que la viuda de Arroyo y el curador de los hijos de Calvo no evacuaron el traslado, por lo que se declaró contestado en rebeldía, y que habiendo insistido en sus solicitudes Micaela Lopez y el Promotor fiscal en los escritos de réplica y duplica, renunciando al mismo tiempo la prueba, en 3 de Mayo de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, de la que apeló el Promotor fiscal:

Resultando que sustanciada la segunda instancia, la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos pronunció sentencia en 13 de Octubre de 1866 confirmando la apelada, en cuanto por ella se declaraba que Micaela Lopez es acreedora á los bienes que heredó de su padre, y se mandaba que de los embargados se la hiciera pago de sus dotales importantes 2.708 rs., y revocándola demas que contenia, respecto de lo que declara no haber lugar á la tercería de dominio por lo relativo á la mitad de los bienes adquiridos durante su matrimonio con Clemente Calvo, y mandó que, verificado que fuese el pago de los 2.708 reales indicados se continuaran los procedimientos de apremio y nueva subasta en el espediente de exaccion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Micaela Lopez recurso de casacion porque en su concepto infringia:

1.º Las leyes 4.ª y 4.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que establecen el condominio del marido y la muger en los bienes gananciales, que son los comprados ó ganados estando de consorcio, segun la citada ley 4.ª tit. 4.º, libro 10 los multiplicados durante el matrimonio segun la ley 10 del mismo título y libro, y todos los que han marido y muger, salvo los que probare cada uno que son suyos apartadamente, segun la ley 4.ª de los repetidos tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; pues de conformidad con dichas leyes hay ó puede haber gananciales, constante matrimonio, y perteneciendo la mitad al marido y la otra mitad á la muger, y no debiendo ninguno de ellos perder su porcion por delito del otro, debía adjudicársela su mitad, sin que fuese obstáculo el que no hubiera ocurrido muerte ó divorcio, porque sin nada de este puede proceder la division de gananciales, como cuando la esposa renuncia á ellos desde cierta época durante el consorcio ó el marido es castigado con la interdiccion civil, en virtud de la cual pierde la patria potestad, la autoridad sobre la muger y la administracion de sus bienes y facultad de disponer de ellos:

2.º El principio de derecho criminal sancionado por los artículos 11 y 15 del Código penal, segun el cual, «las responsabilidades inherentes á un delito debe sufrirlas solamente el culpable y de ninguna manera el inculpe;» pues si no se la entrega la mitad de bienes gananciales, que es suya esclusivamente, vendrá á sufrir parte de la condena impuesta á su marido, ó sea el pago de las costas, indemnizacion y gastos del juicio:

Y 3.º La ley 77 de Toro ó sea la ley 10 tit. 4, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dice: «por delito que el marido ó la muger cometiere, aunque sea de erejia ó de cualquiera otra cuatidad, no pierda el uno por el delito del otro sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio.»

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Hilario de Igón:

Considerando que las leyes 4.ª y 4.ª tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, al declarar los bienes que deben considerarse gananciales, sobre estar esplicadas por la ley 5.ª, se refieren á la época de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio como la única en que procede hacer liquidacion de ellos y de los peculiares á cada uno de los cónyuges:

Considerando que el principio de derecho criminal, segun el cual solamente el cul-

pable debe sufrir las responsabilidades inherentes al delito, no se opone al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el marido en virtud de los delitos que cometa, ya se hagan efectivas de los bienes adquiridos durante el consorcio, ya de los aportados por el mismo marido, por corresponderle el pleno dominio de unos y otros hasta que llega el caso de la disolución del matrimonio:

Considerando que la disposición de la ley 10 tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, de que no pierda un cónyuge por delito del otro sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio se refiere á los casos en que procedía la pena de confiscación de bienes que ya no existe:

Considerando, por lo espuesto, que al declarar la Sala sentenciadora no haber lugar á la tercería de dominio intentado por Micaela Lopez por lo relativo á los bienes adquiridos durante el matrimonio no ha infringido ley alguna ni doctrina legal de las citadas en apoyo del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casación interpuesto por Micaela Lopez, á quien condenamos en las costas; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 4 de Marzo de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 10 de Marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de los Asuntos políticos.

El Ministro de Estado al Embajador de S. M. en Roma:

Madrid 4 de Marzo de 1867.—Escentisimo Sr.: Mucho tiempo há que algunos periódicos extranjeros se han dedicado, con no envidiable afán, á propagar en sus columnas las mas odiosas calumnias contra nuestra patria y sus mas altas y venerandas instituciones. Ni el carácter general de los españoles, ni la vida pública, ni aun la privada á veces, de las personalidades más eminentes del país han podido salvarse de tan absurdas acusaciones; y desfigurando ó fingiendo la historia de la nación y de los hombres, se ha llegado en frecuentes casos hasta la difamación de todos, provocada casi siempre por los sentimientos más miserables posibles.

La santa Religión que profesamos sus venerables Prelados y respetables ministros; la Monarquía secular, bajo la cual vivimos; la bondadosa y esclarecida Reina que ocupa el Trono, la Augusta Familia que la rodea, las Cortes del Reino, los Tribunales de Justicia, el Ejército, la Marina, y cuantos en estos y los otros ramos de la Administración pública han llegado á ocupar una posición elevada, todo aquello y todos estos, instituciones y personas, todo ha sido en ocasiones distintas y en periódicos diversos objeto de calumnia; todo se ha intentado difamar más ó ménos grave y frecuentemente.

Los tan repetidos medios son de hoy, señor Embajador, ni en muchas ocasiones ha sido dable alcanzar la leal contradicción de los absurdos imaginados ni de las calumnias propaladas á sabiendas, pues hay casos en que las moderadas pero justificadas rectificaciones que los ataques hacían necesarias han sido negadas á las Legaciones de S. M. y los particulares por las redacciones de los periódicos que con esta doble felonía tan grandemente se deshonraban.

Pero si V. E. sabe que lo relatado no es nuevo, habrá observado sin duda que de algun tiempo á esta parte la grosería de las calumnias ha aumentado, llegando á constituir en ciertos periódicos un sistema de difamación tan escandaloso, que aun practicado por extranjeros nos avergüenza, como indudablemente sonroja á las gentes sensatas y dignas de todos los países que de tales libelos se enteran, sin exceptuar justamente y para honra de ellos, á la inmensa mayoría de los mismos en que se imprimen.

Recientemente y en algunos periódicos extranjeros se han publicado las más odiosas diatribas, tan falsas como siempre, tomando por principal objeto la augusta Señora que ocupa el Trono y su Real Familia; y ante tal estado de cosas el Gobierno de España no puede guardar un silencio que, si hasta ahora ha sido la más significativa señal del profundo menosprecio con que el país miraba tan villanos medios, podría llegar á interpretarse, al ménos por las gentes que son capaces de emplearlos, como una tolerancia inspirada por el miedo.

Sabe V. E. que, llegados á este punto, solo dos recursos podían emplearse: permitir que los periódicos de nuestra patria entablasen una polémica defensiva que sería difícil se mantuviese sin llegar á la agresión que por nuestra parte condenamos, y cuyos tiros no es posible prever hasta dónde llegarían haciendo presenciar á la Europa el más indigno pugilato de calumnias y denuestos á que la inteligencia humana se hubiese rebajado en ninguna época del mundo; ó acudir á los Tribunales del país, en que los insultos más soeces son posibles contra una Dama, tan solo porque Dios ha colocado en su frente una Corona que su pueblo ha mantenido con amor y arrojo contra toda suerte de enemigos, y por ello inspira tan insigne odio á los que deseando destronar á la Reina no se paran ante la Señora, la madre ni la esposa.

Ya comprende V. E., Sr. Embajador, que el primero de los recursos indicados no puede practicarse por una nación digna, leal y honrada, siquiera su noble ejemplo no sea imitado por las innobles pasiones de mezquinas parcialidades, en todas partes despreciadas; antes que descender á semejante terreno los escritores españoles romperían sus plumas; pues no han quedado aquí otros capaces de suscribir una aceptación y felicitación á un diario extranjero por haber calumniado á su Reina, tratado de humillar su país, é intentado falsificar la historia de los sucesos de ayer, en que criminalmente intervinieron.

Para acudir á los Tribunales, que sin duda harían justicia, cualesquiera que ellos fuesen, sería necesario mezclar en la acusación la personalidad augusta de nuestra Soberana, el nombre de la nación española, el de sus más respetables varones y la representación de su Gobierno: poniendo todo esto, segun los casos, enfrente de un periodista que, por mal enterado, por interés de bandería ó tal vez por motivos ménos dignos aun, extremaría en una defensa sus calumnias, multiplicaría sus insultos, aumentaría sus dicerios y concluiría por mo-

verse de una condenación que, despues de haberle servido para sus fines políticos ó de otro género, solo le habria costado, ó un puñado de monedas, ó una pena personal que, desde una oscura ó completa insignificancia, le colocaba por el hecho de haber osado, en el rango de los hombres conocidos, siquiera fuese por el escándalo y aun para la reprobación de las gentes honradas, que solo así llegarían á tener noticia de su existencia.

No es, pues, tampoco este medio aceptable; y el Gobierno lo rechaza porque, próspera ó adversamente empleado, ni satisface lo que compromete, ni alcanza á la altura de lo que en muchos casos habria descendido hasta su candente arena, y puede servir para fines tan reprobados que ni aun indirectamente deben ser servidos por nadie que se estime.

Tales consideraciones era conveniente exponerlas á V. E., aunque su propio honor y conciencia ya se las habrán revelado, para explicar la conducta que el Gobierno de S. M. ha seguido y seguirá de los casos en que una insignificante parte de cierto género de prensa extranjera se ha propuesto calumniar ó continúe calumniando y creyendo infamar á las Instituciones y altas colectividades ó respetables personas de nuestro país.

Ni el Gobierno como entidad moral, ni los Ministros personalmente, ni directa ni indirectamente, usarán ni consentirán, en cuanto las leyes lo permitan, el medio de responder indignamente á las indignidades; ni autorizarán en ningun caso ante un Tribunal ni de otro modo un juicio contradictorio de lo que se halla por sí mismo fuera de todo juicio legal, y perfectamente apreciado y respetado por la verdadera opinión pública de propios y extraños, la cual obligará á la historia á rechazar ó á olvidar, para no mancharse, la calumnia que hoy mismo solo logra el menosprecio que merece de todo el que siente en su conciencia el respecto á la justicia y á los impulsos de la honradez.

Sírvase V. E., pues, aprovechar cuantas ocasiones se le presenten ó crea conveniente provocar para hacer públicos, oficial y confidencialmente, estos propósitos del Gobierno español y sus fundamentos, pues es posible que malévolos ó equivocadamente se interpreten, sin tener en cuenta las altísimas é importantes consideraciones que el Gobierno de un país no debe olvidar nunca, siquiera como ahora imponga á las individualidades que lo forman sacrificios que solo su dignidad y el deber de conservarla pueden hacer soportables; por más que los Ministros reconozcan y se sometan al derecho de censura hasta apasionada, siempre que sea decente, que la prensa nacional y extranjera puede ejercer sobre sus actos, de los cuales son y se declaran únicos responsables.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Eusebio de Calonge.

(Gaceta del 6 de marzo.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

Ayer, á las tres de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora, acompañada del Excmo. Sr. Primer Secretario de Estado y los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al señor Baron de Canitz y Dallwitz; el cual, previamente anunciado por el Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de elevar á manos de S. M. sus credenciales de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. el Rey de Prusia en esta corte.

Al verificarlo, el Sr. Baron dirigió á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Tengo la honra de entregar á V. M. la carta en que el Rey mi augusto Soberano me acredita cerca de V. M. en calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario.

Estoy encargado al propio tiempo de reiterar la seguridad de los sentimientos de amistad y alta consideración que el Rey abriga hácia V. M., así como de su sincero deseo de mantener las relaciones íntimas y de buena inteligencia que tan felizmente subsisten entre los dos Gobiernos.

Me consideraría dichoso si pudiera contribuir por mi parte á un resultado tan apetecible, y merecer con mi conducta la augusta aprobación de V. M.»

Y S. M. se dignó contestar:

«Sr. Ministro: He oido con satisfacción la expresión de los sentimientos que en nombre de vuestro augusto Soberano me habeis manifestado, al entregarme la carta que acredita vuestra calidad de su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en mi corte. Los que yo profeso hácia el Rey son igualmente sinceros é inalterables, como es constante mi deseo de cimentar los vínculos de estrecha amistad que tan felizmente unen á ambos Gobiernos.

Las calidades personales que os distinguen, Sr. Baron, son prenda segura de que desempeñareis con acierto la honrosa misión que os ha confiado el Rey, y de que mereceis mi aprobación.»

El Sr. Baron de Canitz pasó en seguida á ofrecer á S. el Rey el homenaje de su respeto.

S. M. la Reina nuestra Señora recibió igualmente en audiencia particular, y acompañado del Sr. Primer Introdutor de Embajadores, al Sr. Ministro Plenipotenciario de los Estados- Unidos de América, que puso en las Reales manos de una carta en que el Presidente de dicha República le da el parabien por el feliz alumbramiento de S. A. R. la Infanta Doña Cristina.

Con Igual motivo ha recibido S. M. otra carta de S. A. R. el Gran Duque de Sajonia Weimar, y asimismo las contestaciones de S. M. el Emperador del Brasil á la recredencial del Excmo. Sr. D. Juan Blanco del Valle, Ministro residente de S. M. en Rio-Janeiro, y á la credencial de su sucesor el Sr. D. Diego Ramon de la Cuadra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para el día 9 se hallen en sus puestos los Magistrados, Fiscales, Jueces y Promotores de la Península; quedando interrumpida toda licencia, salvo las concedidas por motivos graves de salud, acerca de los cualeslos Regentes y Fiscales, acudiendo á ellos sus subordinados respectivos, resolverán lo que estimen justo, dando cuenta á este Ministerio; pudiendo continuar en el uso de las mismas desde el día 25 de este propio mes en adelante por el término que reste los que hayan cesado en ellas en virtud de esta disposición. Es también la voluntad de S. M. que en igual forma queden reducidos los términos para tomar posesión, salvo motivos de enfermedad ó imposibilidad, que habrán de justificarse en su día.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4.º de Marzo de 1867.—Arrazola.—Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 2 de Marzo.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.